



DE VIVA VOZ – ISSN 2545-8922



Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén

Av. Argentina 179 1° piso Of.41 - (8300) Neuquén. **Tel.:** (0299) 4481919

Web: www.magisneuquen.org.ar

Correo institucional: amyf@magisneuquen.org

Correo revista: revistadelaasociacion@gmail.com

2024 – Año 8. Volumen 7-8

Neuquén – Argentina

El presente texto es una ponencia presentada y compartida en las *VI Jornadas Provinciales de la Magistratura y la Función Judicial*, organizadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén en 2023.

TALLES DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. CONCLUSIONES

Santiago Alberto Montorfano y
Javier Mario Alarcón

Deudas de dinero y deudas de valor. Inflación. Intereses. Prohibición de indexar y posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley 23.928. Principio de confiscatoriedad

En materia de deudas de dinero y de deudas de valor, intereses y demás, partiendo de una obviedad como es la situación inflacionaria, es claro que los créditos se están licuando y que es necesario dar una respuesta.

Luego del intercambio que tuvimos al trabajar en conjunto con el taller de derecho laboral y procesal administrativo, pudimos advertir que la solución sobre la que mayor acuerdo hay, es la de recurrir a los intereses como método indirecto de actualización.

Sin embargo, siendo conscientes de que le estamos asignando al interés una función que –en rigor– no le es propia, fue insoslayable abordar la problemática que esto genera.

Independientemente de la tasa que se elija, no hay forma de prever si cubrirá o no la evolución de la inflación.

Esto abrió un debate sobre cuestiones procesales y de fondo, vinculadas a la oportunidad para introducir los planteos destinados a cuestionar la prohibición de indexar y la tasa de

interés aplicable, relacionados con la cosa juzgada y otras derivaciones sobre las que no fue posible lograr un acuerdo.

En este punto, la única conclusión que nos atrevemos a afirmar que todos compartirán, es la necesidad de que el Tribunal Superior de Justicia se expida rápidamente, para poner fin a la diversidad de soluciones que se están dando.

Cuantificación del daño moral

En lo que respecta a la cuantificación del daño moral, analizamos las directivas que nos brinda el código civil y comercial, yendo desde lo básico que es el concepto de daño resarcible, distinguiendo el daño patrimonial del no patrimonial, hasta llegar a la pauta de “las satisfacciones sustitutivas” que prevé al art. 1741 del CCyC.

Las conclusión a las que arribamos es que no estamos haciendo una aplicación acabada de esta pauta y, desde esa premisa, entendemos que debemos comenzar a trabajar en una tarifación judicial indicativa, es decir una guía que nos permita resolver con cierta coherencia los distintos casos que se nos presentan, a partir de los comparación de los valores que fijamos en situaciones similares.

Esto limitará la discrecionalidad con la que se venía decidiendo hasta la fecha.

En este punto, no podemos dejar de destacar la necesidad de abandonar la práctica de fijar los daños en valores históricos.

Debemos comenzar a utilizar el concepto de deudas de valor y aplicarlo en los casos que sean posibles.

Relacionado con el tema anterior, esta es otra vía para superar el problema inflacionario, aun cuando sólo sea para el tiempo previo a la cuantificación del daño.

Ejecución de obligaciones en moneda extranjera. Tipo de cambio. Pagos parciales y deber de colaboración del acreedor

Finalmente, en materia de deudas en moneda extranjera, más allá del texto del código, coincidimos con aquellas posiciones que sostienen que se tratan de deudas de dinero, y de ahí que se aplique la normativa que regula ese tipo de obligaciones. Recordamos también la posición mayoritaria que entiende que la posibilidad del deudor de pagar en moneda de curso legal, que prevé el art. 765 del CCC, no es de orden público.

Conversamos sobre las razones de la utilización de la cotización del dólar MEP, que actualmente ha logrado uniformidad, analizando las incoherencias que podía producir el uso de cotizaciones que no reflejaban el real valor de esa moneda.

Finalmente concluimos que, en el contexto inflacionario actual, debe extremarse la celeridad en los libramientos de fondos destinados a cancelar obligaciones en moneda extranjera. Las demoras generan dudas sobre quién debe soportar las variaciones de la cotización durante ese lapso.

En cuanto al deber de colaboración que se pone en cabeza del acreedor de retirar los fondos existentes, llegamos a la conclusión de que no debe realizarse una aplicación automática de esta regla, sino que debe ser matizada con el derecho a no recibir pagos parciales con que cuenta el acreedor, siendo

determinante analizar si la conducta de quien objeta el pago puede considerarse abusiva.

Juicio de apremio ante el fallecimiento del deudor. Legitimación pasiva de los herederos. Ejecución de bienes

Finalmente, en lo que respecta a la situación de los juicios de apremio ante el fallecimiento del deudor, coincidimos en que es posible la deducción de este tipo de procesos sin iniciar previamente la sucesión, pero que es necesario extremar ciertos recaudos sobre la acreditación del fallecimiento y del carácter de herederos de pleno derecho de los legitimados pasivos.

Finalmente, todos los participantes del taller concordamos en la imposibilidad de ejecutar bienes sin que previamente se inicie la sucesión.

Desde ya muchas gracias.